



Radicado	:	080013120001202200033-00 Radicado Fiscalía (2018-00343 ED)
Accionante	:	Fiscalía 68 E.D. de Barranquilla.
Afectado	:	AMNERYS PUELLO CASTILLO
Decisión	:	Fallo Control de Legalidad.
Fecha	:	18 de noviembre de 2022

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho judicial a resolver la solicitud de Control de Legalidad sobre las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla, mediante resolución fechada 15 de Mayo de 2019, dentro del proceso que adelantó esa Fiscalía bajo el radicado No. 00343-2018, del Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **060-27002** de propiedad de los señores OLAFF PUELLO CASTILLO, **AMNERYS PUELLO CASTILLO**, DALLIS PUELLO CASTILLO y YENIS PUELLO CASTILLO con un porcentaje de 25% para cada uno, presentado por la apoderada de la señora **AMNERYS PUELLO CASTILLO**, Dra. VALENTINA SIADO PUELLO.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Las presentes diligencias de extinción del derecho de dominio tienen su génesis en el informe de Policía Judicial No. 12-199779 de Fecha 14 de septiembre de 2018¹, presentado por el Servidor de Policía Judicial del grupo PJ DEEDD, ALVARO HERNÁN CARDONA MONTOYA. En el anterior informe se indica que por información de fuente no formal así como de diferentes medios de comunicación, se pusieron al descubierto presuntas

¹ Folios 4 al 78 Cuaderno Original Fiscalía No. 1



irregularidades en la celebración de 220 contratos en el año 2016, por parte de varios funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Dique “**CARDIQUE**”, generando un detrimento de Veintisiete Mil Novecientos Millones De Pesos (\$27.900´000.000.00)

Las mencionadas irregularidades se cimentan en que la Corporación Autónoma Regional del Dique “**CARDIQUE**”, era la responsable de la ejecución de obras de mantenimiento de arroyos, caños etc., en los municipios que tiene dentro de su jurisdicción, siendo los principales el CANAL DEL DIQUE y la CIENAGA DE LA VIRGEN.

Que para la ejecución de las obras de limpieza, la Corporación antes citada suscribió varios contratos, muchos de los cuales nunca existieron, por cuanto se erigieron sobre la base de fotos e informes presuntamente falsos, con ejecutores ficticios y con direcciones de vivienda de particulares; de igual forma se indica que se generaron sobre costos, todo lo anterior con el consentimiento del entonces director señor OLAFF PUELLO CASTILLO y en cierta manera por los diferentes subdirectores y funcionarios de “**CARDIQUE**”.

Por último, se reseña que dentro del valor del peaje de Marahuaco se cobraba una sobretasa ambiental la cual tenía como destino la Corporación, sin embargo, no se pudo establecer adonde fueron a parar dichos dineros, inconsistencias que pudieron derivar en la razón para la suscripción de contratos con la finalidad de desviar recursos, información que se dio a conocer a través de un informe rendido por la contraloría donde determinó que existía un “*carrusel de contratación*” al interior de “**CARDIQUE**”.

3. ACTUACIÓN PROCESAL



3.1. Recibido el informe de Policía Judicial No. 12-199779 de Fecha 14 de septiembre de 2018, la Directora Nacional I de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, asignó el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 68 Especializada de esa unidad mediante resolución 0594 del 28 de septiembre de 2018².

3.2. La Fiscalía 68 Especializada profirió resolución de medidas cautelares con suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, fechada 15 de mayo de 2019³ sobre varios bienes, entre ellos los que son objeto del presente control de legalidad de propiedad de la señora YENIS PUELLO CASTILLO, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **060-27002**.

3.3. Mediante providencia adiada 4 de diciembre de 2020 se admitió la demanda de extinción de dominio encontrándose a la fecha en la etapa de notificación.

4. BIEN OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

INMUEBLE

CLASE	CASA
MATRÍCULA INMOBILIARIA	060-27002
REFERENCIA CATASTRAL	13001010306780016000
ESCRITURA PÚBLICA	3718 DE DIEMBRE 20 DE 1996 - NOTARIA CUARTA DE CARTAGAENA
DIRECCIÓN	MANZANA 9 LOTE # 13
BARRIO	URBANIZACIÓN TACARIGUA
CIUDAD	CARTAGENA

² Folios 1 y 2 Cuaderno Original Fiscalía No. 1

³ Folios 237 y SS Cuaderno Original Medidas Fiscalía No. 4



DEPARTAMENTO	BOLIVAR
PROPIETARIO	OLAFF PUELLO CASTILLO 25%, AMNERYS PUELLO CASTILLO 25%, DALLIS PUELLO CASTILLO 25% y YENIS PUELLO CASTILLO 25%.
IDENTIFICACIÓN	CEDULA DE CIUDADANÍA 73.118.343, 45.483.955, 45.470.485, 45.511.800 respectivamente.
DESCRIPCIÓN	FRENTE KRA 62-A DE POR MEDIO LINDA CON LOTE #14 DE LA MZA 10. ORIENTACION OESTE, MIDE 10.00 MTS. DERECHA, ENTRANDO QUE ES EL SUR, LINDA CON LOTE #11 DE LA MZA 9, MIDE 15.00 MTS. POR EL FONDO, QUE ES EL ESTE, LINDA CON EL LOTE #14 DE LA MZA 9 MIDE 10.00 MTS. Y POR LA IZQUIERDA, QUE ES EL NORTE LINDA CON EL LOTE #15 DE LA MZA 9 MIDE 15.00 MTS.
TRADICIÓN DEL BIEN	Al tratarse de un bien en comunidad de cuatro (04) hermanos, la demanda se presenta solo al porcentaje que corresponde al Sr. OLAFF PUELLO CASTILLO del 25%.

5. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La Dra. VALENTINA SIADO PUELLO, en representación de la señora **AMNERYS PUELLO CASTILLO** como propietaria del 25% afectada dentro del trámite de extinción de dominio, adelantado en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, interpone control de legalidad, para que en ejercicio del control formal y material previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, decrete la ilegalidad de la medida cautelar adoptada mediante resolución del 15 de Mayo de 2019, por parte de la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla, respecto del porcentaje del bien de su representada, en las diligencias radicadas en fiscalía con el número **201800343**.



Se invoca como causal para solicitar la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares impuestas, la señalada en el numeral 1° del artículo 112 de la Ley 178 de 2014, por cuanto para la Dra. VALENTINA SIADO PUELLO, no había lugar a que la Fiscalía procediera a decretar las medidas cautelares sobre el porcentaje del bien de su cliente, toda vez que del material probatorio aportado al expediente se puede concluir fácilmente que no se configuraba ninguno de los supuestos de hecho alegados por la Fiscalía para la imposición de las medidas.

Realizó la togada un recuento de la manera de adquisición del inmueble, iniciando por la compra del bien por parte del padre de la accionante **AMNERYS PUELLO CASTILLO** en el año 1980, señalando con posterioridad que el mentado inmueble pasó a manos de ella y sus otros tres hermanos, quedando cada uno con un porcentaje del 25% cada uno, de allí que no se explica porque se realiza el secuestro del 100% del inmueble, cuando la demanda extintiva recae solo sobre el porcentaje del 25% que le corresponde al señor OLAFF PUELLO CASTILLO.

Continúa señalando la togada, que en el inmueble objeto de control de legalidad reside la señora CARMEN CASTILLO DE PUELLO quien es la viuda del señor WALFREDO PUELLO ROYO, así como también la accionante, sus dos hijas y una sobrina que tiene un bebé que no siquiera ha cumplido un mes de nacido, por lo que no hay lugar a que la SAE pretenda realizar el secuestro de la totalidad del inmueble.

6. DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla mediante resolución fechada 15 de mayo de 2019, decretó medidas de



cautela de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro en contra de los bienes relacionados en esa decisión, entre los cuales se encuentra el de propiedad de la señora **AMNERYS PUELLO CASTILLO**.

Luego de relacionar todos los bienes sobre los que recaería el decreto de la medida cautelar, la indicada fiscalía realiza un recuento de cuál fue el origen de la investigación, así como de los elementos materiales probatorios recaudados durante su desarrollo que permitieron determinar que los bienes relacionados en la precitada resolución, se encuentran inmersos en las causales de extinción de dominio y por ello, deben ingresar al patrimonio del estado.

Que a través de una investigación rigurosa que además involucró diferentes entes estatales así como de otras entidades, se pudo establecer la defraudación al estado por una suma que ronda los Veintiocho Mil Millones de Pesos (\$28.000'000.000.00), siendo aprehendidos por estos hechos varias personas, encontrándose el proceso en curso a la espera de un pronunciamiento de fondo.

7. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

Corridos los traslados de ley, solo la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla presentó descargos⁴, no obstante, los mismos fueron presentados de manera extemporánea, toda vez que el auto mediante el cual se admitió el control de legalidad fue notificado mediante estado No. 62 del 31 de octubre de 2022⁵ por un término de 5 días, es decir, hasta el 08 de noviembre de 2022 a las 04:00 PM, siendo

⁴ Folio 42 Cuaderno Control de Legalidad.

⁵ Folio 40 Cuaderno Control de Legalidad



presentados los descargos el día 09 de noviembre hogaño, es decir, por fuera del término legal y en consecuencia, no será tenido en cuenta por ser extemporáneo.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 39 del Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, los Jueces Especializados de Extinción de Dominio son competentes para conocer en primera instancia de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia. Aunado lo anterior, a lo dispuesto por el artículo 111, 112 y 113 ibídem, para el caso en concreto de las solicitudes de control de legalidad de las medidas cautelares, éstas se llevarán ante los jueces de extinción de dominio competentes razón por la cual, en la fecha se pronuncia esta instancia judicial emitiendo la respectiva decisión.

8.2. MARCO LEGAL

En primer lugar, se dirá que la naturaleza jurídica de la acción extintiva del dominio, contenida el inciso 2º del artículo 34 y el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 contempló la posibilidad de que, a través de sentencia judicial, pudiera extinguirse el dominio de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, por lo que en desarrollo de precepto, se expidieron la Ley 333 de 1996, que entró a regular la extinción del derecho de dominio del patrimonio obtenido de manera ilícita este como mecanismo de defensa jurídica contra las organizaciones delincuenciales de la época.



Dado la poca efectividad de esta fue derogada por la Ley 793 de 2002 y declarada exequible mediante sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, que frente a la naturaleza jurídica de la acción manifestó “... dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho a la propiedad.”. Es decir, marcó la independencia de la acción extintiva de dominio, de la acción penal o cualquier otro tipo de acción judicial, como modernización de la legislación preexistente; para hacerle frente a la delincuencia organizada que variaba su actuar delictivo y obtenía grandes riquezas.

Se ha sostenido por el juzgado que por avance jurisprudencial y normativo se realizaron varias modificaciones a la Ley 793 de 2002, buscando mejorar la efectividad de la acción de extinción de dominio en términos procesales, siendo las más destacadas las leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011, que sumados a los pronunciamientos jurisprudenciales antes referidos terminaron en la expedición del actual y vigente Código de Extinción del Derecho de Dominio, Ley 1708 del 2014. Que definió la acción de extinción de dominio en su artículo 15⁶.

Igualmente estableció los procedimientos y las formas propias del trámite de extinción del derecho de dominio, diferenciado dos etapas, una de instrucción y la otra de juzgamiento; así como se estableció la finalidad y los procedimientos en el control de legalidad de las medidas cautelares en sus artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, fijando parámetros claros

⁶ **ARTÍCULO 15. CONCEPTO.** La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.



de la finalidad y el alcance respecto del pronunciamiento del control de legalidad en las medidas cautelares:

Teniendo como parámetros de control de las medidas de cautela tomadas por la Fiscalía General de la Nación o su delegada, con el fin de evitar la afectación de los derechos fundamentales de quienes se puedan ver afectados por este tipo de decisiones, al no ser susceptibles de recurso, pero si de un control de legalidad formal y material posterior por parte de los jueces competentes; control que solo procederá en cuatro situaciones normadas y específicas instituidas en el artículo 112⁷ ejusdem.

Establece la norma en su artículo 113 del CED, el procedimiento de control de las medidas cautelares, así como señala el ejercicio jurídico de quien interpone el control, la presentación y su trámite, como las consecuencias procesales de su presentación. Lo que lleva a establecer que este control tiene como características que es posterior, rogado, reglado y escrito.

Finalmente, se profirió la Ley 1849 del año 2017 mediante la cual se modificó la Ley 1708 de 2014 y se dictaron otras disposiciones, haciendo claridad en diferentes puntos que no se encontraban tan claros en la norma modificada y dando un mayor alcance a las medidas cautelares.

⁷ **ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*



En lo referente con los fines y las clases de las medidas cautelares fueron reguladas a partir del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificada a partir del artículo 19 de la ley 1849 de 2017 que prevé lo siguiente:

Artículo 19. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal".

Artículo 20. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)"*

Artículo 21. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:



"Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".

De las normas citadas se concluye que las medidas cautelares decretadas dentro de un trámite de extinción del derecho de dominio son medidas de carácter preventivo así como provisional y no sancionatorio, además protege el derecho a la propiedad lícitamente adquirida, teniendo como principio la publicidad; limitando transitoriamente el comercio del bien hasta tomarse decisión definitiva a favor del estado u ordenando la devolución por no configurarse la causal extintiva o haberse acreditado la calidad de tercero de buena fe exento de culpa.

De la lectura de los artículos se extrae claramente la finalidad de las medidas cautelares, el momento procesal, el acto jurídico por el cual se imponen; la autoridad que tiene la facultad en la fase inicial – Fiscalía General de la Nación – de tomar las medidas que considere necesarias para la protección del bien objeto de la cautela, así como el fin o propósito de la medida –cesar su uso o destinación ilícita–, limitando la imposición de estas para salvaguardar los derecho de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ello autoriza concluir que las medidas de cautela en materia de extinción del derecho de dominio establecidas en el artículo 88 del CED modificada por el artículo 20 de la ley 1849 de 2017, tienen como camisa de fuerza únicamente los elementos de juicio suficientes que permitan al operador judicial considerar como probable un vínculo con alguna causal de



extinción de dominio; reglando de forma clara su trámite una vez impuesta la cautela con su inscripción o registro, y cuál es la entidad administradora de estos bienes.

Como es indicado por la norma en precedencia, se hace necesario que el despacho valore la legalidad de las medidas cautelares decretadas por parte de la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla el día 15 de Mayo de 2019, respecto del Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **060-27002**, de propiedad de la señora **AMNERYS PUELLO CASTILLO** en un porcentaje del 25% del inmueble, con el fin de verificar la legalidad formal y material de la medida cautelar, que en este momento soporta el bien aquí identificado.

a) PROBLEMA JURÍDICO

Gira en torno a:

Establecer si, la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del derecho de dominio contaba con elementos mínimos de juicio para considerar que probablemente el porcentaje del bien afectado de la señora **AMNERYS PUELLO CASTILLO** con las medidas cautelares, tenía vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

b) DEL CASO EN CONCRETO

La Ley 1708 de 2014 deja cuatro escenarios o situaciones sobre las cuales prevé la posibilidad de decretar la ilegalidad de las medidas cautelares, y para un mejor proveer, entrará este despacho judicial a realizar



las siguientes precisiones, en punto del problema jurídico planteado por la accionante del control sobre el caso en concreto.

Frente al control de legalidad material y formal de la resolución calendada 15 de mayo de la presente anualidad, proferida por la Fiscalía 68 Delegada de Extinción de Dominio de Barranquilla, dentro del proceso adelantado bajo el radicado No. 343-2018 de esa fiscalía hoy , a voces de lo manifestado por la apoderada de la afectada del porcentaje del bien aquí relacionado en esta providencia, deprecando decretar su ilegalidad por estar enlistada dentro del numeral 1° del artículo 112 del CED.

Con relación a la causal expuesta por la Dra. VALENTINA SIADO PUELLO cuyo argumento fue resumido en la primera parte de este pronunciamiento, tenemos que le asiste razón a la togada en cuanto al reproche que hace respecto del porcentaje embargado por la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de dominio de esta ciudad, ello es fácil de determinar solo con leer la resolución de imposición de medidas de cautela.

El ataque de la accionante se sintetiza en que la Fiscalía ordenó el embargo del 100% del inmueble objeto de análisis, cuando en realidad el señor OLAFF PUELLO CASTILLO solo ostenta la propiedad del 25% del mismo, pues el otro 75% está en cabeza de otras tres personas diferentes, cada una con un porcentaje del 25%, de allí que la Fiscalía incurrió en un error al ordenar las medidas cautelares sobre la totalidad del predio.

Ahora bien, una vez leída con detenimiento la resolución adiada 15 de mayo de 2019 proferida por la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla, se observa que si bien es cierto que a



folio 238 del cuaderno de medidas original No. 4 de la Fiscalía (*resolución de medidas de cautela*), se expresó en el recuadro que el inmueble era de propiedad del señor OLAFF PUELLO CASTILLO en una cuota parte pro indiviso, no es menos cierto que solo allí se hizo tal aclaración, pues en el resto de la mentada resolución no se hizo mención alguna al porcentaje sobre el cual debía recaer las medidas cautelares ordenadas.

En efecto, en el cuerpo de la resolución de medidas de cautela del 15 de Mayo de 2019 se dio a entender que el señor OLAFF PUELLO CASTILLO era el propietario del inmueble en su totalidad, tal como aparece a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares original de la Fiscalía No. 5, en este mismo orden de ideas, se tiene que en la parte resolutive de la mentada resolución se dispuso el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de un listado de bienes inmuebles contenidos en el literal a del numeral primero, entre los cuales se encontraba el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **060-27002**, sin que se especificara que la mentada orden recaía exclusivamente sobre el porcentaje del que era propietario el señor OLAFF PUELLO CASTILLO.

De igual forma se observa que en el numeral segundo de la aludida resolución de imposición de medidas de cautela, se dispuso librar comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena para la materialización de las medidas antes señaladas, entre las que se encuentra el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. **060-27002**, resaltando nuevamente que nada se dijo respecto al porcentaje que se debía embargar en cabeza del señor OLAFF PUELLO CASTILLO.

Como si lo anterior no fuera suficiente, a folio 66 del cuaderno de medidas cautelares original de la Fiscalía No. 5 se encuentra el oficio



DEEDD-20220-043-127-2019 del 20 de mayo de 2019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, donde se solicita la inscripción de las medidas cautelares sobre una relación de bienes inmuebles entre los que se encuentra el que ahora está siendo objeto de solicitud de control de legalidad, resaltando que a folio 67 del cuaderno de medidas cautelares original de la Fiscalía No. 5 se describe el bien a embargar indicando que el propietario del bien es el señor OLAFF PUELLO CASTILLO, es decir, omitiendo señalar el porcentaje que el antes señalado poseía en el inmueble.

Todo lo anterior se hacía necesario establecer, toda vez que dentro de la resolución tantas veces mencionada aparece referenciado el señor OLAFF PUELLO CASTILLO a quien se le endilga de haber realizado actividades ilícitas que le permitieron incrementar su patrimonio aparentemente de manera ilegal, de allí que la Fiscalía realizara una narración de los hechos relevantes que permitían inmiscuir en el presente trámite extintivos los bienes que son de su propiedad, mas no así respecto de los señores **AMNERYS PUELLO CASTILLO**, DALLIS PUELLO CASTILLO y YENIS PUELLO CASTILLO quienes también son copropietarios del mismo bien.

En congruencia de lo anterior se denota que la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla no relacionó a los señores **AMNERYS PUELLO CASTILLO**, DALLIS PUELLO CASTILLO y YENIS PUELLO CASTILLO como copropietarios del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **060-27002**, tampoco mencionó un solo hecho o aportó alguna prueba que vinculara cualquier actividad ilícita con los señores **AMNERYS PUELLO CASTILLO**, DALLIS PUELLO CASTILLO y YENIS PUELLO CASTILLO, es decir, que no existen los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que



probablemente el porcentaje del 25% del inmueble que se encuentra en cabeza de la señora **AMNERYS PUELLO CASTILLO** tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

En suma, la Fiscalía cumplió con su deber de señalar y argumentar los motivos por los cuales inmiscuía los bienes del señor OLAFF PUELLO CASTILLO dentro del trámite extintivo, empero, nada dijo respecto de los señores **AMNERYS PUELLO CASTILLO**, DALLIS PUELLO CASTILLO y YENIS PUELLO CASTILLO, es decir, si tenían algún vínculo con el primero mencionado, si le sirvieron para ayudarlo a la consumación del delito que se le endilgaba o le prestaron ayuda para mezclar bienes, o cualquier otro hecho ilícito que permitiera una vinculación directa o indirecta del porcentaje que cada uno de ellos tenía sobre el aludido inmueble y que tuviera relación con las causales de extinción de dominio.

Por el contrario, la Fiscalía omitió relacionar a los señores **AMNERYS PUELLO CASTILLO**, DALLIS PUELLO CASTILLO y YENIS PUELLO CASTILLO dentro de la resolución de las medidas cautelares y se limitó a señalar al señor OLAFF PUELLO CASTILLO como único propietario del bien y por ello, se configura la circunstancia 1ª del artículo 112 de la ley 1708/2014, pues respecto de la señora **AMNERYS PUELLO CASTILLO**, no existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente el porcentaje del 25% del inmueble que se encuentra en cabeza suya, tenga vínculo con alguna causal de extinción de dominio que permita su vinculación en un trámite extintivo.

En efecto, en la resolución del 15 de mayo de 2019 la Fiscalía omitió pronunciarse y cumplir con la carga argumentativa que le permitiera afectar el porcentaje que tenían los señores **AMNERYS PUELLO CASTILLO**,



DALLIS PUELLO CASTILLO y YENIS PUELLO CASTILLO en el inmueble objeto de estudio, como tampoco realizó ninguna disertación, análisis ni justificación para la imposición de las medidas de cautela sobre los porcentajes diferentes al del señor OLAFF PUELLO CASTILLO, es por ello que se configura la circunstancia alegada por la apoderada de la afectada **AMNERYS PUELLO CASTILLO**.

Para concluir, se pone de relieve que actualmente se encuentra tramitando en este juzgado el trámite extintivo 016/2020, donde se denota que la causal alegada para la pretensión extintiva del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-27002 es la onceava del artículo 16 de la ley 1708/2014, por tal motivo resulta pertinente traer a colación lo establecido por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-327/2020 con ponencia del Magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO LÓPEZ que al tenor reza *“7.5. Así las cosas, la Corte condicionará la declaratoria de exequibilidad de los numerales 10 y 11 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, para precisar, por un lado, que en estas hipótesis la extinción del dominio procede únicamente cuando su titular es la misma persona que ha realizado las actividades ilícitas de base que fundamentan la facultad persecutoria del Estado...”*

De lo anterior se observa con claridad meridiana que sobre los porcentajes de los señores **AMNERYS PUELLO CASTILLO**, DALLIS PUELLO CASTILLO y YENIS PUELLO CASTILLO mal podría haberse ordenado medidas de cautela cuando de un lado, no fue ninguno de ellos los que cometió la actividad ilícita que se le endilga al señor OLAFF PUELLO CASTILLO, y de otro lado, porque la Fiscalía tampoco acreditó alguna otra vinculación directa o indirecta de los señores antes mencionados con relación al inmueble en cuestión, por lo que con más razón se encuentra acreditada



la configuración de la causal de procedencia del levantamiento de las medidas cautelares desplegadas por la apoderada de la afectada.

No está demás señalar que los artículos 111 y 113 de la ley 1708/2014 establecen que la solicitud de control de legalidad genera efecto inter partes, es decir, que la mentada solicitud solo cobija o beneficia al que la propone y por consiguiente, al haber sido propuesta únicamente por la señora **AMNERYS PUELLO CASTILLO** el levantamiento de las medidas, solo se decretaran en beneficio de la misma, por lo que se ordenará levantar las medidas de embargo, suspensión del poder dispositivo y secuestro **UNICAMENTE** respecto del 25% de la propiedad que ostenta esta última sobre el inmueble ubicado en la Manzana 9 Lote # 13 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **060-27002**.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la ILEGALIDAD de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo **ÚNICAMENTE** respecto del porcentaje del 25% que tiene la señora **AMNERYS PUELLO CASTILLO** sobre el Inmueble ubicado en la Manzana 9 Lote # 13 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **060-27002**, solicitada por la Dra. VALENTINA SIADO PUELLO en calidad de apoderada de la señora **AMNERYS PUELLO CASTILLO**, interpuestas mediante resolución calendada 15 de Mayo de 2019 por parte de la Fiscalía 68 Especializada De

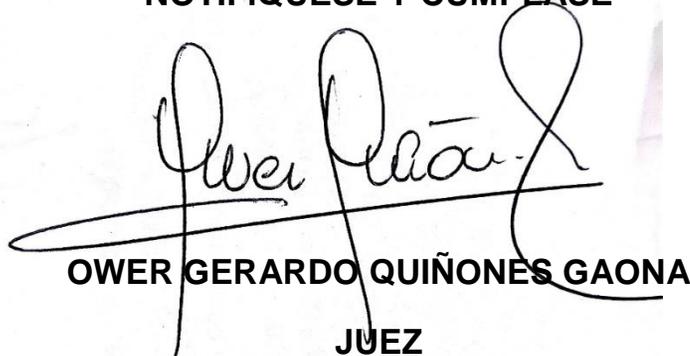


Extinción De Dominio De Barranquilla, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: En firme esta decisión, ofíciase de conformidad a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cartagena para que procedan con el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo ÚNICAMENTE respecto del porcentaje del 25% que tiene la señora **AMNERYS PUELLO CASTILLO**, de igual modo, se dispone oficiar a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE para que procedan de conformidad e incorpórense las actuaciones de las diligencias para que hagan parte de la causa No. 080013120001**20200001600**, que se adelanta en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Proyectó: Jorge Marín

Firmado Por:
Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito

Penal 001 De Extinción De Dominio

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b792d11da29aefd48d7ee9e8e9b9aa6353a6e503974125e37396275277fc44b0**

Documento generado en 22/11/2022 01:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>